

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0997/2022

Sujeto Obligado

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

04/05/2022



Palabras clave

Transmisiones, Personas Damnificadas, gratuito, oneroso, inmuebles, reconstrucción, 2021.

Solicitud

Solicitó expresiones documentales donde consten las transmisiones a la Personas Damnificadas, a título gratuito u oneroso, de los inmuebles resultantes de los procesos de reconstrucción durante el año 2021.

Respuesta

Que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos no se encontró información relacionada que coincida con lo solicitado en el periodo señalado.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta ya que no entrega la información.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que no se encuentra debidamente fundada y motivada; asimismo, hay indicios de que sí hubo entregas de inmuebles a personas damnificadas, derivado a una declaración pública del Titular durante el año 2021, por lo cual se genera indicios suficientes para determinar que sí debe existir la información solicitada.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta emitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Efectos de la Resolución

Deberá emitir una respuesta fundada y motivada, remitiendo la documentación solicitada al recurrente y, en su caso, clasificar la información necesaria conforme a la legislación en la materia, asimismo remitir la solicitud de información al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a la normatividad de la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0997/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.¹

Por no haber entregado la información solicitada, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **091812822000047**; y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada, remitiendo la documentación solicitada al recurrente y, en su caso, clasificar la información necesaria conforme a la legislación en la materia, asimismo remitir la solicitud de información al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a la normatividad de la materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	8
RESOLUTIVOS	16

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El once de febrero, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **091812822000047**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...Las expresiones documentales donde consten las transmisiones a la Personas Damnificadas, a título gratuito u oneroso, de los inmuebles resultantes de los procesos de reconstrucción, como se refiere del supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Para La Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las que se hayan efectuado durante la administración de César Cravioto en 2021...” (Sic).

1.2 Respuesta. El diecisiete de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/79/2022** de la misma fecha, signado por

el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, esencialmente, afirmó lo siguiente:

“...Que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta área no se encontró información relacionada que coincida con lo solicitado en los periodos señalados...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diez de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta necesario precisar que la LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, establece que "La Ciudad de México, a través de la Comisión, el Fideicomiso, la Secretaría de Administración y Finanzas, o el ente público que se designe en el Plan Integral para la Reconstrucción, podrá transmitir a las Personas Damnificadas a título gratuito u oneroso, los inmuebles resultantes de los procesos de Reconstrucción, incluyendo aquellas que se adquieran, por vías de derecho público y, en su caso privado, sin que sean aplicables en dichas adquisiciones y transmisiones lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público y la normatividad que se derive de dicho ordenamiento legal", en ese sentido, como se observa en la solicitud, se solicitan la expresiones documentales donde consten dichas transmisiones en el periodo mencionado. Es del saber público que se han entregado construcciones derivadas de la reconstrucción, por lo que resulta imposible que no existan expresiones documentales respecto de las transmisiones. Se observa posible corrupción por parte de los servidores públicos al no entregar dicha información...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de marzo, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de marzo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

²Descritos en el numeral que antecede.

el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0997/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El treinta de marzo, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de manifestaciones por medio del oficio **JGCDMX/CRCM/UT/253/2022** de fecha 24 de marzo, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que contenía el escrito de alegatos y en el que se señala, esencialmente, lo siguiente:

UNICO.- Contrario a las manifestaciones del recurrente, no se infringió de ninguna manera algún acto de corrupción, mucho menos se puede entregar información que NO OBRA en la Dirección de Atención Jurídica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, asimismo al admitir a trámite el presente recurso se violaría lo estipulado en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, esta impugnando la información contenida en el oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/025/2022**.

Asimismo, y en términos por lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se puede observar que la Comisión “**podrá transmitir a las Personas Damnificadas...**”, sin establecer que se deba contar con dichas transmisiones en el año 2021, toda vez que, como ya se indicó son tramites que requieren de tiempo prolongado para lograr formalizar las transmisiones de propiedad a favor de los damnificados, sin embargo, se da puntual seguimiento a todos los trámites.

Resulta claro que, si bien es cierto las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos cuando el afectado los controvierta; también es cierto que, no por tal motivo se puede negar ilimitadamente cualquier situación a efecto de revertir la carga de la prueba al Sujeto Obligado, toda vez que, lo único que el SO está obligado a acreditar es si obra o no la información que requiere el solicitante de información pública; por lo que se puede apreciar que el recurrente pretende abusar del beneficio del recurso de revisión, con una manifestación tan simplista como “No entrega información”, la cual no puede ser valorada por ese Instituto.

En ese sentido, se solicita confirmar la respuesta contenida en los oficios **JGCDMX/CRCM/UT/79/2022** y **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/025/2022** en términos de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley en materia, además que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que, se remitió la solicitud al área competente siendo la Dirección de Atención Jurídica, para que realizará una búsqueda correspondiente, sin que obre transmisión de propiedad en el año 2021.

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **JGCDMX/CRCM/UT/79/2022**, el cual es la respuesta primigenia a la solicitud del hoy recurrente.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el dieciocho de marzo.

- Oficio **JGCDMX/CRCM/UT/61/2022**, de fecha 14 de febrero, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y por medio del cual se le solicita al Director de Atención Jurídica proporcione una respuesta a la solicitud primigenia.

- Oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/025/2022** de fecha 16 de febrero, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, emitido por Subdirector de Atención Jurídica por medio del cual da respuesta a la solicitud primigenia señalando esencialmente:

“Que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta área no se encontró información relacionada que coincida con lo solicitado en los periodos señalados...” (Sic)

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintinueve de abril, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, ni en la *Plataforma*, para tales efectos.

De igual forma, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más, además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0997/2022**; por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **quince de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que el *Sujeto Obligado* no entregó la información.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **expresó esencialmente las siguientes manifestaciones:**

- No se infringió en algún acto de corrupción.
- No se puede entregar información que no obra en la Dirección de Atención Jurídica para la Reconstrucción.
- Lo señalado por la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México establece transmisiones a Personas Damnificadas pero no establece obligación en el año 2021.
- Esos trámites son de tiempo prolongado, pero se da puntual seguimiento a todos los trámites.
- El recurrente pretende abusar del beneficio del recurso de revisión, con una manifestación simplista como “No entrega información”, la cual no puede ser valorada por el *Instituto*.

El *Sujeto Obligado* **no ofreció pruebas.**

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los oficios: **JGCDMX/CRCM/UT/79/2022**, **JGCDMX/CRCM/UT/253/2022**, **JGCDMX/CRCM/UT/61/2022** y **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/025/2022**, entregados el primero como respuesta primigenia y los últimos como escrito de manifestación de alegatos.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida en la solicitud de información.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208, 211, 216 y 219 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Asimismo, los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 41 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, señalan que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México tiene las siguientes facultades:

- La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.
- Para realizar sus tareas de atención y coordinación, la Comisión contará con 5 subcomisionados de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas. Además, contará con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a los damnificados, así mismo coordinará a las personas designadas por las Secretarías y Organismos.
- La Comisión implementará los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.
- La Comisión instalará una Mesa Legal permanente, para resolver de manera conjunta los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.
- La Comisión conformará un Comité de Grietas que tendrá como función principal realizar estudios prioritarios, sugerir medidas de mitigación y de integración urbana, para guiar la toma de decisiones en materia de reconstrucción y reubicación para el caso de zonas de alto riesgo, cuando la vida de las personas se encuentre en riesgo.
- La Comisión conformará un Comité Científico Asesor, quien tendrá la tarea de proponer esquemas de trabajo en materia de protección civil, así como emitir recomendaciones en temas constructivos y emitir los lineamientos para la revisión estructural de inmuebles públicos y privados.
- La Comisión se apoyará en un Comité de Transparencia, conformado por representantes de instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la Ciudad.
- La Comisión contará con las facultades más amplias para agilizar la regularización de la situación legal de los títulos de las Personas Damnificadas ante las instancias competentes y realizar cualquier acto no previsto en la presente Ley, con la finalidad de no retrasar la Reconstrucción.
- La Ciudad de México, a través de la Comisión, el Fideicomiso, la Secretaría de Administración y Finanzas, o el ente público que se designe en el Plan Integral para la Reconstrucción, podrá transmitir a las Personas Damnificadas a título gratuito u oneroso, los inmuebles resultantes de los procesos de Reconstrucción, incluyendo aquellas que se adquieran, por vías de derecho público y, en su caso privado, sin que sean aplicables en dichas adquisiciones y

transmisiones lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público y la normatividad que se derive de dicho ordenamiento legal.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en obtener expresiones documentales donde consten las transmisiones a las personas damnificadas, a título gratuito u oneroso, de los inmuebles resultantes de los procesos de reconstrucción efectuadas durante la administración de César Cravioto en el año 2021.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a través de los oficios **JGCDMX/CRCM/UT/79/2022**, por medio del cual, esencialmente, el *Sujeto Obligado* afirmó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del *Sujeto Obligado* no se encontró información que coincidiera con lo solicitado; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad, lo cual genera que la conducta por parte del *Sujeto Obligado* sea violatoria de la normatividad en la materia, conforme a lo siguiente:

1. El *Sujeto Obligado* parte de la premisa errónea que el señalar que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no obra información alguna, corresponde a una respuesta fundada y motivada adecuadamente; lo cual es incorrecto.

Lo anterior, ya que como podemos percibir de la normatividad que regula la vida interna del *Sujeto Obligado*, éste sí tiene facultades para realizar las transmisiones interés del particular, es decir dicha afirmación genera indicios suficientes para determinar que el *Sujeto Obligado* sí podría detentar en sus archivos los documentos requeridos por el particular.

Ahora bien, si el titular del *Sujeto Obligado* realiza alguna declaración pública sobre la afirmación de entrega o transmisiones de los inmuebles interés del particular durante el año señalado en la solicitud de información, luego entonces se reforzaría el indicio mencionado en el párrafo anterior para determinar que la información de las transmisiones sí existe dentro de los archivos del *Sujeto Obligado*.

En esa tesitura, el 14 de julio del año 2021, fue publicado en la página oficial de la Jefatura de Gobierno un mensaje de diversos servidores públicos, entre los que destaca el Titular del *Sujeto Obligado* señalado en la solicitud, visible en el siguiente link:

<https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/mensaje-de-la-jefa-de-gobierno-claudia-sheinbaum-pardo-del-comisionado-para-la-reconstruccion-cesar-arnulfo-cravioto-romero-y-de-la-beneficiaria-daniela-segoviano-flores-durante-la-entrega-de-viviendas-reconstruidas-en-la-alcaldia-tlahuac>



The screenshot shows a web browser displaying the official website of the Government of Mexico City. The main content is a news article with the following details:

- Title:** Mensaje de la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo; del Comisionado para la Reconstrucción, César Arnulfo Cravioto Romero, y de la beneficiaria, Daniela Segoviano Flores, durante la entrega de viviendas reconstruidas en la Alcaldía Tláhuac
- Published:** el 14 Julio 2021
- Text snippet:** "JEFA DE GOBIERNO, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO (CSP): Muy buenas tardes. Muchas gracias a Daniela Segovia por permitirnos estar en su casa. El día de hoy, aprovechamos venir aquí, a la Alcaldía de Tláhuac, donde hay un avance de alrededor de mil 900 viviendas ya reconstruidas, todavía nos falta un porcentaje importante; y, aquí también, en la Alcaldía de Tláhuac, se está construyendo un proyecto habitacional de todas las familias en donde se hizo una valoración —particularmente en Iztapalapa y una parte en Tláhuac—, que no van a poder regresar al lugar donde vivían, dada la cantidad de grietas y la vulnerabilidad del terreno..."

On the right side of the page, there is a section for "Últimas publicaciones" (Latest publications) listing several informational synopses and bulletins from April 2022, and a section for "Últimos tweets" (Latest tweets).

COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO (CACR): Buenos días a todos y todas.

La atención del sismo del 19 de septiembre de 2017 realmente comenzó con esta administración, ya que, en un año tres meses, la administración anterior no entregó una sola vivienda terminada a las personas damnificadas.

Por ello, con la entrada en funciones del gobierno de la Doctora Claudia Sheinbaum, la Comisión para la Reconstrucción asumió el compromiso de atender a la población antes olvidada, garantizándoles una vivienda digna y segura.

Dentro del abandono en el que se tenía a las personas damnificadas, podemos enumerar que la Comisión no tenía la fuerza para coordinar a las distintas instancias de gobierno para avanzar en los trámites; la Ley de Reconstrucción era deficiente, ya que no garantizaba los derechos de las personas afectadas.

En cuanto al plan de trabajo, solo había un esquema en la rehabilitación de edificios, no así en la reconstrucción, ya que dejaba en estado de indefensión a las personas damnificadas al tener que optar por una deuda; ni hablar de las viviendas unifamiliares o unidades habitacionales, donde no existía un plan de atención.

Esta Comisión hizo un diagnóstico claro de cómo se encontraba la reconstrucción, y por eso logramos avanzar en su conceptualización para generarle certeza a las familias damnificadas.

Trabajamos de manera cercana en los distintos territorios de mayor afectación y se crearon la nueva Ley y el Plan Integral de la Reconstrucción, mecanismos para definir la atención a las personas damnificadas, que incluyen el Derecho a la Rehabilitación y Reconstrucción de las Viviendas, Apoyo a renta, Derecho a la Reubicación, Derecho

En dicha publicación el entonces Titular del *Sujeto Obligado* afirmó lo siguiente:

“...¿Cómo va al día de hoy la Reconstrucción?

*De 25 mil 581 viviendas afectadas –entre viviendas unifamiliares, departamentos en unidades habitacionales y departamentos en edificios en condominio–, **entregamos, actualmente –entre reconstruidas y rehabilitadas– 8 mil 713 viviendas**; 8 mil 340 actualmente se encuentran en obra; y, 8 mil 528 aún no iniciamos su construcción; es decir, dos de cada tres viviendas afectadas por el sismo, este gobierno ya las intervino.*

Dentro de las que no se han intervenido, se encuentran las viviendas que se incorporaron al Programa de Reconstrucción en el 2019, que iniciarán sus obras a finales de este mes, y los edificios donde todavía se están trabajando sus proyectos ejecutivos.

*Para dimensionar lo que hemos realizado en esta Comisión, quero decir que, **en 800 días de trabajo, en promedio, 41 personas regresaron cada día a su hogar; y, en 800 días, 64 mil 801 personas damnificadas han visto que sus viviendas, o ya se les entregaron** o ya se están construyendo.*

Asimismo, junto con dependencias del Gobierno Local y Federal, intervenimos templos, mercados públicos, escuelas, hospitales, la carretera de Xochimilco, además de la intervención del Ángel de la Independencia y la Catedral

*Metropolitana; todo esto resultado de un trabajo organizado, no solo en viviendas sino en infraestructura y monumentos importantes para esta Ciudad...” (Sic)
(Lo resaltado es propio)*

Es decir, si de forma pública el servidor público, mencionado en la solicitud de información, realizó la afirmación de haber entregado o transmitido inmuebles, luego entonces se genera el indicio suficiente para quienes resuelven el presente recurso de que **el Sujeto Obligado sí debería de tener la información requerida**, contrario a lo señalado en la respuesta primigenia, y mínimamente del número de inmuebles anunciados de forma pública ante la ciudadanía.

Por tanto, la respuesta del *Sujeto Obligado* se vuelve violatorio de la normatividad de la materia, ya que no comprobó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante todas sus unidades administrativas y archivo, con la finalidad de hacer transparente la información que genera el propio *Sujeto Obligado*; máxime cuando se trata de información que concierne a un grupo vulnerable en materia de derechos humanos como lo son las personas damnificadas.

2. No pasa desapercibido para este *Instituto* que la conducta del *Sujeto Obligado* violentó aún más la normatividad de transparencia, ya que de la lectura al artículo 41 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México puntea que la competencia de las transmisiones son el *Sujeto Obligado* pero también al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas; con base en ello, el *Sujeto Obligado* debió de haber remitido la solicitud a los otros dos Sujetos Obligados para que emitieran pronunciamiento sobre la solicitud.

Por lo cual, el *Sujeto Obligado* debió de haber remitido la solicitud, generando un número de folio y notificándolo al particular; situación que no ocurrió en la respuesta a la solicitud, lo cual vulnera la normatividad de la materia.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la fundamentación y motivación en la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada sobre la información solicitada y entregar los documentos señalados en la solicitud de información; para la cual el *Sujeto Obligado* deberá remitir la solicitud a todas sus unidades administrativas con la finalidad de obtener los documentos interés del particular de la temporalidad requerida por el recurrente y posteriormente clasificar la información necesaria como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia, entregando el Acta del Comité de Transparencia. En caso de que no se encuentre la documentación se deberá declarar la inexistencia de la información conforme a la normatividad, remitiendo dicha Acta de inexistencia al recurrente como anexo a la respuesta fundada y motivada adecuadamente.**
- **Deberá remitir la solicitud de información al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas, generando un folio de la remisión y notificándoselo al recurrente.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO